

de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno por el derecho a la percepción que se le señala en el artículo cuarto de esta Ley.

Artículo séptimo.—Las cantidades que según el mismo artículo se deducen a las Compañías en concepto de débitos suyos a las de Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, o a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se llevarán a las cuentas correspondientes para que figuren en las liquidaciones pendientes entre el Estado y estas entidades.

Artículo octavo.—Por el Ministro de Hacienda se fijará la forma en que haya de ponerse en circulación la Deuda que se emita para el pago, se determinará el número y valor de los títulos y se dictarán cuantas Ordenes sean necesarias para cumplimentar lo dispuesto en esta Ley.

Artículo noveno.—El servicio que requiera la ampliación de Deuda consecuencia de la presente disposición y los demás gastos inherentes a ella, se imputarán al crédito de cincuenta millones de pesetas que figura en el vigésimo presupuesto ordinario de gastos del Estado, Sección cuarta, capítulo tercero, artículo undécimo grupo primero, concepto quinto, bajo el epígrafe «Para gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita para atenciones del presupuesto extraordinario y para el pago de otras Obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan».

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre acuñación de un nuevo sistema monetario.

Necesidades nacionales obligaron en mil novecientos treinta y nueve a privar de curso legal la moneda de plata, y en mil novecientos cuarenta a retirar la de bronce, que existía en circulación desde diecinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, fecha en que adquirió vigencia un Sistema Monetario, en líneas generales acoplado a la Unión Monetaria Latina.

Sin moneda metálica en el mercado, es evidente que fué necesario, en evitación de conflictos en las actividades todas de la Nación, crear con rapidez medios de pago, y a este fin fueron autorizadas sucesivamente la creación de billetes divisionarios y la acuñación de moneda fraccionaria en aluminio-cobre y moneda divisionaria en bronce-aluminio (Leyes de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, tres de mayo de mil novecientos cuarenta, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro).

Como repetidamente en las disposiciones citadas se indicaba, debían considerarse tales emisiones como provisionales, ya que las circunstancias exteriores nos privaban de la posibilidad de adquirir o transformar metales que en cantidad no pequeña se requerían.

Era propósito del Gobierno dar a esta interinidad unos caracteres amplios, para que en ningún momento la falta de moneda perturbara el movimiento de la riqueza nacional; pero pensando siempre, cuando las circunstancias lo hicieran posible y se creyese el momento oportuno, restablecer en el marco de una nueva ordenanza la tradicional moneda metálica.

La presente Ley crea las líneas generales de un Sistema en el que juega un papel principal el níquel y la plata, metales que por sus características físicas se entiende deben ser base de un plan que aspira a ser permanente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La unidad en el Sistema Monetario español es la peseta, que equivale a cien céntimos.

Artículo segundo.—El sistema está compuesto de tres series de tres monedas cada una de los siguientes valores y composición:

Monedas de cinco, diez y veinticinco céntimos de peseta en cuproníquel.

Monedas de cincuenta céntimos, una peseta y dos pesetas cincuenta céntimos en níquel puro.

Monedas de cinco, diez y veinticinco pesetas en plata.

Artículo tercero.—Se acuñará moneda fraccionaria de cinco, diez y veinticinco céntimos de peseta con arreglo a las siguientes características:

a) *Composición.*—Aleación de cobre y níquel con setecientos cincuenta milésimas del primer metal y doscientas cincuenta del segundo, con una tolerancia o permiso del diez por mil como máximo.

b) *Pesos.*—De gramos dos setecientos cincuenta mil gramos la moneda de cinco céntimos, de gramos cuatro y medio la de diez céntimos y de gramos siete la de veinticinco céntimos. Tolerancia en más o en menos del quince por mil.

c) *Forma.*—Redonda, con los cantos lisos.

d) *Diámetro.*—De milímetros dieciocho la moneda de cinco céntimos, de milímetros veintidós y medio la de diez céntimos y de milímetros veinticinco la de veinticinco céntimos.

e) *Agujero central.*—Las piezas irán provistas de un agujero central de diámetro de milímetros cuatro para las de cinco céntimos, de milímetros cuatro y medio para las de diez y de milímetros cinco para las de veinticinco.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo cuarto.—Se acuñará moneda divisionaria de media, una y dos y media pesetas, con arreglo a las siguientes características:

a) *Composición.*—Níquel de pureza mínima de noventa y nueve por ciento.

b) *Pesos.*—De gramos dos y medio la moneda de cincuenta céntimos, de gramos cuatro y medio la de una peseta y de gramos diez la de dos pesetas cincuenta céntimos. La tolerancia será en más o en menos del diez por mil.

c) *Forma.*—Redonda, con canto estriado.

d) *Diámetro.*—De milímetros dieciséis la de cincuenta céntimos, de milímetros veintiuno la de una peseta y de milímetros veintisiete la de dos pesetas.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación, y entre particulares hasta cincuenta pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo quinto.—Se acuñará moneda de plata de cinco, diez y veinticinco pesetas, con arreglo a las siguientes características:

a) *Composición.*—Conteniendo mínimo en plata: moneda de cinco pesetas, Ley de quinientos por mil. Permiso cinco por mil. Moneda de diez pesetas, Ley de seiscientos diez por mil. Permiso cuatro por mil. Moneda de veinticinco pesetas Ley de ochocientos setenta y cinco por mil. Permiso tres por mil.

b) *Pesos.*—De gramos quince la moneda de cinco pesetas, de gramos veintitrés la de diez pesetas y de gramos treinta y tres, más un tercio, la de veinticinco pesetas. Tolerancia en más o menos de diez, siete y medio y cinco por mil, respectivamente.

c) *Forma.*—Redonda: la de cinco pesetas, con los cantos estriados, la de diez y veinticinco con los cantos grabados.

d) *Diámetro.*—De milímetros treinta y dos la moneda de cinco pesetas, de milímetros treinta y siete la de diez pesetas y de milímetros cuarenta y tres la de veinticinco pesetas.

Se admitirán en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta ciento cincuenta pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo sexto.—Todas las monedas sujetas a la presente Ley ostentarán por el anverso la palabra «España» y el año de su fabricación; por el reverso, el escudo nacional, si sus características lo permiten, y siempre con claridad el valor de la moneda.

Las tres clases de monedas de plata de cinco, diez y veinticinco pesetas, que comprenderá la tercera serie de las tres que han de formar el nuevo sistema monetario, ostentarán en el anverso el busto o efigie del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España por la gracia de Dios», completando la orla de la moneda las cifras del año «1946».

El detalle particular de cada serie, con arreglo a los diámetros, pesos previstos y condiciones de acuñabilidad de los materiales fijados, se confiere a la resolución ministerial, que se hará pública por medio de la correspondiente Orden.

Artículo séptimo.—Los planes de elaboración serán fijados dentro de los límites máximos siguientes:

	HASTA	
	Millones Pesetas	Millones Pesetas
Para la moneda de 5 cts.	600	30
Para la idem de 10 id.	1.000	100
Para la idem de 25 id.	150	37.5
Para la idem de 50 id.	25	12.5
Para la idem de 1 pta.	200	200
Para la idem de 2.50 ptas.	75	187.5
Para la idem de 5 id.	150	750
Para la idem de 10 id.	50	500
Para la idem de 25 id.	25	625

Artículo octavo.—La referida moneda se acuñará por cuenta y en beneficio del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con arreglo al orden y proporciones que fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—Los metales necesarios para la ejecución de la presente Ley serán adquiridos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministro de Hacienda, el que, en las aleaciones en que figure

la plata, podrá disponer de la que exista en la cuenta «Plata propiedad de la Hacienda pública», establecida por Ley de veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve.

En este caso su importe será abonado por la Fábrica ingresándose en la Tesorería Central en concepto de «Acreedores», «Entregas de plata a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para acuñaciones».

Artículo décimo.—Los metales, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia esta Ley, estarán exentos del pago del impuesto de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otros vigentes o que puedan crearse.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería «Operaciones del Tesoro-Deudores», «Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la realización del Plan Monetario, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñe se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro y el resto, a «Rentas Públicas», «Sección tercera», «Monopolios y servicios explotados por la Administración».

Artículo duodécimo.—Igualmente, cuando el Ministro de Hacienda lo estime oportuno, podrá retirar la moneda provisional hoy en circulación, privándola de su valor liberatorio, fijando los plazos para su canje y ulterior destino del metal desmonetizado.

Artículo decimotercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Castaño Miranda, viuda del Comandante don José García Morato de Cánovas.

Las extraordinarias circunstancias que concurren en doña María Castaño Miranda, viuda del Comandante de Infantería don José García Morato de Cánovas, desaparecido el día catorce de diciembre de mil novecientos veinticuatro en la retirada de Teffer a Tatof (Larache), posteriormente declarado muerto en campaña, madre del Comandante de Aviación don Joaquín García Morato, Caballero Laureado de San Fernando, fallecido en acto de servicio el día cuatro de abril de mil novecientos treinta y nueve, y de los Oficiales de la misma Arma don Antonio y don Ricardo García Morato, fallecidos también en acto de servicio el día primero de marzo de mil novecientos veintinueve y dos de agosto de mil novecientos treinta y nueve, respectivamente, la hacen acreedora al amparo del Estado, que no puede inhibirse de prestar su auxilio a quien perdió los seres más queridos en holocausto de la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña María Castaño Miranda la pensión extraordinaria de doce mil pesetas anuales, abonables desde la fecha de la publicación de la presente Ley e incompatible con cualquiera otra que pudiera corresponderle.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de la misma se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Asunción Sáez Oroquieta, viuda de don Joaquín Beunza Redil.

Los relevantes servicios prestados a la Patria durante su actuación parlamentaria en el sector de las derechas por el que fué Diputado a Cortes don Joaquín Beunza Redil, vilmente fusilado por los rojos en el Fuerte de Guadalupe, justifican que el Estado español compense a su viuda, doña Asunción Sáez Oroquieta, con la concesión de una pensión vitalicia que remedie, en lo posible, el desamparo en que actualmente se encuentra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede a doña Asunción Sáez Oroquieta la pensión extraordinaria de doce mil pesetas, como viuda del ex Diputado a Cortes don Joaquín Beunza Redil, que le será abonable desde la promulgación de esta Ley.

Artículo segundo. El disfrute y cese de esta pensión se ajustará al vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO